

JUZGADO**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA****Radicado:****54-518-40-03-002****2015-00317**

Capital 1.575.918,00

Interes a plazo

Saldo Intereses Mora 2.358.152,38

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES DE MORA
21/08/20	31/08/20	18,29	9,15	0,030137	11	1.575.918,00	11.556,29
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	0,0821918	30	1.575.918,00	31.810,40
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	0,0849315	31	1.575.918,00	32.463,28
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	1.575.918,00	31.015,52
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	1.575.918,00	31.444,44
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	1.575.918,00	31.217,09
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	1.575.918,00	28.491,19
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	1.575.918,00	31.363,28
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	1.575.918,00	30.184,78
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	1.575.918,00	31.054,48
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	1.575.918,00	30.027,49
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	1.575.918,00	30.989,38
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	1.575.918,00	31.087,01
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	1.575.918,00	29.996,02
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	1.575.918,00	30.826,52
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	1.575.918,00	30.121,88
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	1.575.918,00	31.444,44
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	1.575.918,00	31.768,64
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	1.575.918,00	29.597,42
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	1.575.918,00	33.074,48
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	1.575.918,00	32.894,33
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	1.575.918,00	35.051,68
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	1.575.918,00	34.962,01
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	1.575.918,00	37.518,14
01/08/22	31/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	1.575.918,00	38.960,23
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	1.575.918,00	39.600,82
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	1.575.918,00	42.618,91
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	1.575.918,00	42.920,08
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	1.575.918,00	47.114,29
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	1.575.918,00	48.858,18



01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	1.575.918,00	45.796,91
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	1.575.918,00	51.720,60
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	1.575.918,00	50.777,85
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	1.575.918,00	50.910,32
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	1.575.918,00	48.538,20
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	1.575.918,00	49.607,65
01/08/23	01/08/23	28,75	14,375	0,0849315	31	1.575.918,00	48.728,08
01/09/23	30/09/23	28,03	14,015	0,0821918	30	1.575.918,00	46.122,81
01/10/23	31/10/23	26,53	13,265	0,0849315	31	1.575.918,00	45.483,01
01/11/23	30/11/23	25,52	12,76	0,0821918	30	1.575.918,00	42.545,39
02/12/23	31/12/23	25,04	12,52	0,0821918	30	1.575.918,00	41.851,09
01/01/24	31/01/24	23,32	11,66	0,0849315	31	1.575.918,00	40.663,46
01/02/24	07/02/24	23,31	11,655	0,0794521	29	1.575.918,00	37.994,39
01/03/24	15/03/24	22,20	11,1	0,0410959	15	1.575.918,00	18.725,56

=====

Intereses de mora a la fecha

1.619.498,01

Capital	1.575.918,00
Interes a plazo	0,00
Saldo Intereses Mora	2.358.152,38
Intereses de mora a la fecha	1.619.498,01

=====

TOTAL ADEUDADO

5.553.568,39

OBSERVACIONES

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.
- Se aplica la tasa maxima de usura de la superintendencia bancaria, según lo contemplado en el artículo 884 del código de comercio, 2231 del código civil y 305 del código penal.
- La tasa maxima de usura certificada por la superintendencia bancaria para cada periodo, esta indicada es una tasa efectiva anual, la cual para calculos de créditos en mora en se debe convertida a una tasa nominal (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Fecha: 11/11/2011
Exp. 11001-02-03-000-2011-02369-00 Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA)

ATTE

JAVIER SUÁREZ OLIVARES
Profesional Universitario
Grado 12



2015-00317



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2015 00317 00
 Demandante: COMULTRUP LTDA.
 Apoderado: MARTHA JAEL PARRA GARCIA.
 Demandado: MIGUEL A. PORTILLA Y OTROS.

Pamplona, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por COMULTRUP LTDA contra MIGUEL A. PORTILLA Y OTROS, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY CINCO (5) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 014 LA PROVIDENCIA ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

2015-00520

Saldo Intereses Mora	1.675.103,31
----------------------	--------------



OBSERVACIONES

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.

ATTE


JAVIER SUAREZ OLIVARES

Profesional Universitario

Grado 12



2015-00520



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2015 00520 00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
Demandada: SONIA BELEN ARIAS VILLAMIZAR.

Pamplona, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra SONIA BELEN ARIAS VILLAMIZAR, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY CINCO (5) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 014 LA PROVIDENCIA ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.

JUZGADO

Radicado:

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

54-518-40-03-002

2016-00316

Capital

Interes a plazo

Saldo Intereses Mora

11.925.196,00

19.983.596,46

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES DE MORA
01/08/22	31/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	11.925.196,00	294.817,59
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	11.925.196,00	299.665,06
01/10/16	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	11.925.196,00	322.503,36
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	11.925.196,00	324.782,36
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	11.925.196,00	356.520,52
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	11.925.196,00	369.716,79
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	11.925.196,00	346.551,75
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	11.925.196,00	391.377,11
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	11.925.196,00	384.243,26
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	11.925.196,00	385.245,65
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	11.925.196,00	367.295,48
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	11.925.196,00	375.388,12
01/08/23	01/08/23	28,75	14,375	0,0849315	31	11.925.196,00	368.732,35
01/09/23	30/09/23	28,03	14,015	0,0821918	30	11.925.196,00	349.017,86
01/10/23	31/10/23	26,53	13,265	0,0849315	31	11.925.196,00	344.176,44
01/11/23	30/11/23	25,52	12,76	0,0821918	30	11.925.196,00	321.947,01
02/12/23	31/12/23	25,04	12,52	0,0821918	30	11.925.196,00	316.693,18
01/01/24	31/01/24	23,32	11,66	0,0849315	31	11.925.196,00	307.706,22
01/02/24	07/02/24	23,31	11,655	0,0794521	29	11.925.196,00	287.508,93
01/03/24	15/03/24	22,20	11,1	0,0410959	15	11.925.196,00	141.698,95

Intereses de mora a la fecha

6.655.587,99

Capital

Interes a plazo

Saldo Intereses Mora

Intereses de mora a la fecha

11.925.196,00

0,00

19.983.596,46

6.655.587,99



TOTAL ADEUDADO

=====

38.564.380,45

OBSERVACIONES

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.

ATTE


JAVIER SUAREZ OLIVARES

Profesional Universitario

Grado 12



2016-00316



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2016 00316 00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
Demandado: NABOR PEREZ ROJAS Y OTRO.

Pamplona, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra NABOR PEREZ ROJAS Y OTRO, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY CINCO (5) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 014 LA PROVIDENCIA ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Radicado: 54-518-40-03-002 2016-00458

Capital 3.500.000,00
Interes a plazo
Saldo Intereses Mora 7.560.521,12

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES DE MORA
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	3.500.000,00	95.322,40
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	3.500.000,00	104.637,43
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	3.500.000,00	108.510,48
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	3.500.000,00	101.711,63
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	3.500.000,00	114.867,70
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	3.500.000,00	112.773,95
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	3.500.000,00	113.068,14
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	3.500.000,00	107.799,84
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	3.500.000,00	110.175,00
01/08/23	01/08/23	28,75	14,375	0,0849315	31	3.500.000,00	108.221,55
01/09/23	30/09/23	28,03	14,015	0,0821918	30	3.500.000,00	102.435,43
01/10/23	31/10/23	26,53	13,265	0,0849315	31	3.500.000,00	101.014,49
01/11/23	30/11/23	25,52	12,76	0,0821918	30	3.500.000,00	94.490,23
02/12/23	31/12/23	25,04	12,52	0,0821918	30	3.500.000,00	92.948,25
01/01/24	31/01/24	23,32	11,66	0,0849315	31	3.500.000,00	90.310,61
01/02/24	07/02/24	23,31	11,655	0,0794521	29	3.500.000,00	84.382,79
01/03/24	15/03/24	22,20	11,1	0,0410959	15	3.500.000,00	41.588,11
							=====
Intereses de mora a la fecha							1.684.258,02

Capital 3.500.000,00
Interes a plazo 0,00
Saldo Intereses Mora 7.560.521,12
Intereses de mora a la fecha 1.684.258,02

=====



TOTAL ADEUDADO

12.744.779,14

OBSERVACIONES

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.

ATTE


JAVIER SUAREZ OLIVARES
Profesional Universitario
Grado 12



2016-00458



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2016 00458 00
Demandante: EDGAR PARADA.
Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
Demandado: LEYDI YASMIN FERNANDEZ RODRIGUEZ.

Pamplona, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por EDGAR PARADA contra LEYDI YASMIN FERNANDEZ RODRIGUEZ, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboro y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY CINCO (5) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 014 LA PROVIDENCIA ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON EDDISON ORTEGA JACOME.
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE PARADA FLOREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00116 00**

Atendiendo la solicitud presentada por la endosataria de la parte demandante, se **DISPONE** de conformidad con el Art. 595, practicar diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria No 272-34371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Para la práctica de la anterior diligencia, el Despacho dispone señalar el día **CINCO (5) DE JUNIO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.**

MANTENER la designación del secuestre surtida en providencia de fecha 12 de febrero de 2024.

ORDENAR a la parte demandante que deberá notificar la presente providencia al secuestre designado ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, (robert_alfonso22@yahoo.es) con quien deberá acordar los temas pertinentes para el desarrollo de la diligencia de secuestro (Traslado oportuno- viáticos, demás).

NOTIFÍQUESE.

La Juez

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14. FIJACIÓN CINCO (5) DE ABRIL DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

JUZGADO

Radicado:

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

54-518-40-03-002

2017-00215

Capital

Interes a plazo

Saldo Intereses Mora

6.042.110,00

8.805.668,00

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES DE MORA
01/08/22	31/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	6.042.110,00	149.374,51
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	6.042.110,00	151.830,56
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	6.042.110,00	163.401,99
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	6.042.110,00	164.556,69
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	6.042.110,00	180.637,38
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	6.042.110,00	187.323,51
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	6.042.110,00	175.586,53
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	6.042.110,00	198.298,09
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	6.042.110,00	194.683,60
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	6.042.110,00	195.191,48
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	6.042.110,00	186.096,70
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	6.042.110,00	190.196,98
01/08/23	01/08/23	28,75	14,375	0,0849315	31	6.042.110,00	186.824,72
01/09/23	30/09/23	28,03	14,015	0,0821918	30	6.042.110,00	176.836,03
01/10/23	31/10/23	26,53	13,265	0,0849315	31	6.042.110,00	174.383,04
01/11/23	30/11/23	25,52	12,76	0,0821918	30	6.042.110,00	163.120,11
02/12/23	31/12/23	25,04	12,52	0,0821918	30	6.042.110,00	160.458,16
01/01/24	31/01/24	23,32	11,66	0,0849315	31	6.042.110,00	155.904,76
01/02/24	07/02/24	23,31	11,655	0,0794521	29	6.042.110,00	145.671,45
01/03/24	15/03/24	22,20	11,1	0,0410959	15	6.042.110,00	71.794,26

Intereses de mora a la fecha

3.372.170,55

Capital

Interes a plazo

Saldo Intereses Mora

Intereses de mora a la fecha

6.042.110,00

0,00

8.805.668,00

3.372.170,55



TOTAL ADEUDADO

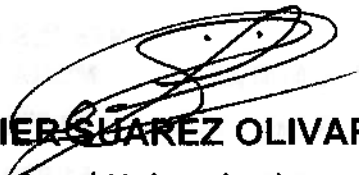
=====

18.219.948,55

OBSERVACIONES

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.

ATTE


JAVIER SUAREZ OLIVARES
Profesional Universitario
Grado 12



2017-00215



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00215 00
 Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
 Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
 Demandadas: MARTHA LILIA AMAYA HERNANDEZ Y OTRA.

Pamplona, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra MARTHA LILIA AMAYA HERNANDEZ y MARIA PAULA MARQUEZ AMAYA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY CINCO (5) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 014 LA PROVIDENCIA ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Radicado:

54-518-40-03-002

2017-00314

Capital	2.000.000,00
---------	--------------

Interes a plazo

Saldo Intereses Mora	1.713.646,26
----------------------	--------------

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES DE MORA
31/08/20	31/08/20	18,29	9,15	0,0027397	1	2.000.000,00	1.328,86
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	0,0821918	30	2.000.000,00	40.370,63
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	0,0849315	31	2.000.000,00	41.199,20
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	2.000.000,00	39.361,84
01/12/20	15/12/20	17,46	8,73	0,0410959	15	2.000.000,00	19.211,01

=====

Intereses de mora a la fecha	141.471,54
------------------------------	------------

Capital	2.000.000,00
---------	--------------

Saldo Intereses Mora	1.713.646,26
----------------------	--------------

Intereses de mora a la fecha	141.471,54
------------------------------	------------

此二卦皆由震下兌上，故曰同。

Total intereses de mora a la fecha	1.855.117,80
------------------------------------	--------------

Deposito judicial 148777, 148778, 148779, 148780, 148781, 148782, 148783	377.141,66
---	------------

三、二、一

Nuevo saldo de intereses de mora a la fecha	1.477.976,14
---	--------------

16/12/20	31/12/21	17,46	8,73	0,0438356	16	2.000.000,00	20.498,29
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	2.000.000,00	39.617,65
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	2.000.000,00	36.158,21
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	2.000.000,00	39.803,19
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	2.000.000,00	38.307,55
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	2.000.000,00	39.411,28
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	2.000.000,00	38.107,94
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	2.000.000,00	39.328,67
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	2.000.000,00	39.452,58

01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	2.000.000,00	38.067,99
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	2.000.000,00	39.121,99
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	2.000.000,00	38.227,73
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	2.000.000,00	39.906,19
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	2.000.000,00	40.317,63
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	2.000.000,00	37.562,13
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	2.000.000,00	41.974,87
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	2.000.000,00	41.746,24
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	2.000.000,00	44.484,14
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	2.000.000,00	44.370,34
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	2.000.000,00	47.614,33
01/08/22	31/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	2.000.000,00	49.444,49
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	2.000.000,00	50.257,46
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	2.000.000,00	54.087,73
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	2.000.000,00	54.469,94
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	2.000.000,00	59.792,81
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	2.000.000,00	62.005,99
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	2.000.000,00	58.120,93
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	2.000.000,00	65.638,69
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	2.000.000,00	64.442,25
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	2.000.000,00	64.610,37
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	2.000.000,00	61.599,91
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	2.000.000,00	62.957,14
01/08/23	01/08/23	28,75	14,375	0,0849315	31	2.000.000,00	61.840,89
01/09/23	30/09/23	28,03	14,015	0,0821918	30	2.000.000,00	58.534,53
01/10/23	31/10/23	26,53	13,265	0,0849315	31	2.000.000,00	57.722,56
01/11/23	30/11/23	25,52	12,76	0,0821918	30	2.000.000,00	53.994,42
02/12/23	31/12/23	25,04	12,52	0,0821918	30	2.000.000,00	53.113,29
01/01/24	31/01/24	23,32	11,66	0,0849315	31	2.000.000,00	51.606,06
01/02/24	07/02/24	23,31	11,655	0,0794521	29	2.000.000,00	48.218,74
01/03/24	15/03/24	22,20	11,1	0,0410959	15	2.000.000,00	23.764,63

=====

Intereses de mora a la fecha

1.900.301,77

Capital

2.000.000,00

Interes a plazo

0,00

Saldo Intereses Mora

1.477.976,14

Intereses de mora a la fecha

1.900.301,77



TOTAL ADEUDADO

=====

5.378.277,92

OBSERVACIONES

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.

ATTE


JAVIER SUÁREZ OLIVARES
Profesional Universitario
Grado 12



2017-00314



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00314 00
 Demandante: ANDRÉS JULIÁN RINCÓN FLÓREZ.
 Apoderada: MARTHA JAEL PARRA GARCIA.
 Demandados: ZULMA MILENA SANTAFE RAMÓN Y OTRO.

Pamplona, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por ANDRÉS JULIÁN RINCÓN FLÓREZ contra ZULMA MILENA SANTAFE RAMÓN Y DELIA GRACIELA AVELLA BASTO, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY CINCO (5) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 014 LA PROVIDENCIA ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.

TOTAL ADEUDADO

5.300.673,10

OBSERVACIONES

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.

ATTE

 
JAVIER SUAREZ OLIVARES

Profesional Universitario

Grado 12



2018-00477



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2018 00477 00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Apoderada: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
Demandados: GUSTAVO ALBERTO GRANADOS PEÑARANDA.

Pamplona, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra GUSTAVO ALBERTO GRANADOS PEÑARANDA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY CINCO (5) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 014 LA PROVIDENCIA ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.

JUZGADO

Radicado:

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

54-518-40-03-002

2018-00511

Capital

Interes a plazo

Saldo Intereses Mora

1.068.742,00

2.083.149,97

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES DE MORA
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	1.068.742,00	26.856,13
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	1.068.742,00	28.902,91
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	1.068.742,00	29.107,16
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	1.068.742,00	31.951,55
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	1.068.742,00	33.134,20
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	1.068.742,00	31.058,14
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	1.068.742,00	35.075,41
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	1.068.742,00	34.436,07
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	1.068.742,00	34.525,91
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	1.068.742,00	32.917,20
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	1.068.742,00	33.642,47
01/08/23	01/08/23	28,75	14,375	0,0849315	31	1.068.742,00	33.045,98
01/09/23	30/09/23	28,03	14,015	0,0821918	30	1.068.742,00	31.279,15
01/10/23	31/10/23	26,53	13,265	0,0849315	31	1.068.742,00	30.845,26
01/11/23	30/11/23	25,52	12,76	0,0821918	30	1.068.742,00	28.853,05
02/12/23	31/12/23	25,04	12,52	0,0821918	30	1.068.742,00	28.382,20
01/01/24	31/01/24	23,32	11,66	0,0849315	31	1.068.742,00	27.576,78
01/02/24	07/02/24	23,31	11,655	0,0794521	29	1.068.742,00	25.766,69
01/03/24	15/03/24	22,20	11,1	0,0410959	15	1.068.742,00	12.699,13
							=====
Intereses de mora a la fecha							570.055,41

Capital

Interes a plazo

Saldo Intereses Mora

Intereses de mora a la fecha

1.068.742,00

0,00

2.083.149,97

570.055,41

=====



TOTAL ADEUDADO

3.721.947,38

OBSERVACIONES

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.

ATTE


JAVIER SUÁREZ OLIVARES

Profesional Universitario

Grado 12

(Js)

(Js)

2018-00511



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2018 00511 00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Apoderada: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
Demandados: FAVIO FUENTES JAIMES.

Pamplona, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra FAVIO FUENTES JAIMES, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMANA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY CINCO (5) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 014 LA PROVIDENCIA ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.

Radicado:

54-518-40-03-002

2019-00014

Capital

15.377.295,00

Interes a plazo

Saldo Intereses Mora

18.087.362,79

LIQUIDACION INTERES DE MORA

							INTERES DE MORA
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	
21/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,030137	11	15.377.295,00	167.502,95
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	15.377.295,00	446.871,35
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	15.377.295,00	504.672,74
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	15.377.295,00	495.473,78
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	15.377.295,00	496.766,35
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	15.377.295,00	473.619,96
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	15.377.295,00	484.055,26
01/08/23	01/08/23	28,75	14,375	0,0849315	31	15.377.295,00	475.472,79
01/09/23	30/09/23	28,03	14,015	0,0821918	30	15.377.295,00	450.051,36
01/10/23	31/10/23	26,53	13,265	0,0849315	31	15.377.295,00	443.808,44
01/11/23	30/11/23	25,52	12,76	0,0821918	30	15.377.295,00	415.144,05
02/12/23	31/12/23	25,04	12,52	0,0821918	30	15.377.295,00	408.369,34
01/01/24	31/01/24	23,32	11,66	0,0849315	31	15.377.295,00	396.780,84
01/02/24	07/02/24	23,31	11,655	0,0794521	29	15.377.295,00	370.736,86
01/03/24	15/03/24	22,20	11,1	0,0410959	15	15.377.295,00	182.717,88
							=====
Intereses de mora a la fecha							6.212.043,94

Capital

15.377.295,00

Interes a plazo

0.00

Saldo Intereses Mora

18.087.362,79

Intereses de mora a la fecha

6.212.043,94

=====

TOTAL ADEUDADO

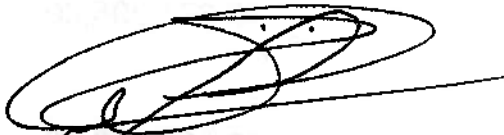
39.676.701,73



OBSERVACIONES

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.

ATTE



JAVIER SUAREZ OLIVARES

Profesional Universitario

Grado 12



2019-00014



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00014 00
 Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
 Apoderada: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
 Demandados: JOSÉ AVELINO RODRIGUEZ MOGOLLÓN.

Pamplona, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra JOSÉ AVELINO RODRIGUEZ MOGOLLÓN, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY CINCO (5) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 014 LA PROVIDENCIA ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.

01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	7.000.000,00	133.237,98
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	7.000.000,00	136.926,96
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	7.000.000,00	133.797,06
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	7.000.000,00	139.671,67
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	7.000.000,00	141.111,70
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	7.000.000,00	131.467,45
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	7.000.000,00	146.912,04
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	7.000.000,00	146.111,86
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	7.000.000,00	155.694,48
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	7.000.000,00	155.296,20
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	7.000.000,00	166.650,15
01/08/22	31/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	7.000.000,00	173.055,70
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	7.000.000,00	175.901,13
06/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0712329	26	7.000.000,00	158.430,94
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	7.000.000,00	190.644,79
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	7.000.000,00	209.274,85
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	7.000.000,00	217.020,97
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	7.000.000,00	203.423,26
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	7.000.000,00	229.735,41
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	7.000.000,00	225.547,89
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	7.000.000,00	226.136,29
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	7.000.000,00	215.599,67
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	7.000.000,00	220.349,99
01/08/23	01/08/23	28,75	14,375	0,0849315	31	7.000.000,00	216.443,11
01/09/23	30/09/23	28,03	14,015	0,0821918	30	7.000.000,00	204.870,85
01/10/23	31/10/23	26,53	13,265	0,0849315	31	7.000.000,00	202.028,97
01/11/23	30/11/23	25,52	12,76	0,0821918	30	7.000.000,00	188.980,46
02/12/23	31/12/23	25,04	12,52	0,0821918	30	7.000.000,00	185.896,50
01/01/24	31/01/24	23,32	11,66	0,0849315	31	7.000.000,00	180.621,23
01/02/24	07/02/24	23,31	11,655	0,0794521	29	7.000.000,00	168.765,57
01/03/24	15/03/24	22,20	11,1	0,0410959	15	7.000.000,00	83.176,21

=====

Intereses de mora a la fecha

9.437.322,32

Capital	7.000.000,00
Interes a plazo	0,00
Saldo Intereses Mora	3.750.000,00
Intereses de mora a la fecha	9.437.322,32
	=====
TOTAL ADEUDADO	20.187.322,32

5

OBSERVACIONES

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.

ATTE




JAVIER SUAREZ OLIVARES
Profesional Universitario
Grado 12

2019-00232



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00232 00
Demandante: JAVIER ENRIQUE VILLAMIZAR ESTRADA.
Apoderado: JAIRO RODRIGUEZ VILAMIZAR.
Demandado: CARLOS ALIRIO PEÑA PEÑA.

Pamplona, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por JAVIER ENRIQUE VILLAMIZAR ESTRADA contra CARLOS ALIRIO PEÑA PEÑA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

Finalmente, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMANA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY CINCO (5) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 014 LA PROVIDENCIA ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD PAMPLONA

Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDANTE: NEREYDA LARA MAHECHA Y OTRA
DEMANDADO: OMAR ALBERTO DUARTE NOVA
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2019 00402 00

I. TEMA

Se procede a dar aplicación al artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 133 numeral 8 Ibidem.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, así mismo se ordenó su notificación de la siguiente manera:

“TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada por estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 463 del CGP, previniéndole que dispone igualmente del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones (Arts. 431 y 442 C.G.P.), para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de menor cuantía.”

III. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD¹

Una vez notificado el mandamiento de pago como la demanda y sus anexos conforme a la norma procesal aplicable al sub lite, se tiene que el demandado a través de apoderado judicial formula nulidad por indebida notificación y vulneración del debido proceso, la cual sustenta así:

1. Que por intermedio de apoderado judicial la señora NEREYDA LARA MAHECHA, impetró demanda ejecutiva, contra el señor OMAR ALBERTO DUARTE NOVOA, demanda que se acumuló a la ya formulada por la NOHORA ESPERANZA PORTILLA.
2. Que por estado de fecha 6 de diciembre de 2022, se publicó el mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia, la cual se tramita de forma conjunta con la demanda inicial propuesta por la señora NOHORA ESPERANZA PORTILLA el cual se dio por terminado.
3. Que el día 4 de mayo de 2023, el señor OMAR ALBERTO DUARTE NOVOA, ante la ausencia de notificación del mandamiento de pago de la demanda acumulada, revisó el estado número 071 de fecha 5 de diciembre de 2022, donde

¹ Archivo [14IncidenteNulidad.pdf](#) del C04 DEMANDA ACUMULADA

se relacionan los procesos, advirtiendo en el renglón 3° del proceso de la referencia, la observación ***“Terminación principal y continua demanda acum.”*** y en el renglón 4 ***“Librar mandamiento, medida y reconoce personería.”***; pero que al revisar el contenido de los autos se encontró que este no fue cargado y por ende se desconoce el contenido del mismo. Se adjunta pantallazo del estado referido (negritas y cursivas propias).

4. Que el apoderado demandante, en memorial de fecha 25 de mayo de 2023, solicitó se continúe la ejecución contra el demandado, quien una vez notificado, dentro del término para descorrer traslado guardó silencio.
5. Que en consulta con la secretaría del Juzgado, se le informó a la parte demandada, que el proceso de la referencia se encontraba al Despacho a fin de seguir adelante la ejecución, ya que el mandamiento de pago se notificó por estado, afirmando el apoderado del demandado que su homologado demandante no corrió el traslado al demandado por correo o de manera física a su residencia, y que desde la terminación de la demanda inicial no han solicitado el link del proceso desde que se terminó el ejecutivo incoado por la señora NOHORA PORTILLA.
6. Que al no subirse al estado el auto notificado en el estado número 071, desconoce el contenido del mandamiento de pago, por lo cual no puede tenerse por surtida la notificación al demandado, considerando el apoderado nuliante una omisión del despacho al no haber notificado en debida forma el mandamiento de pago.
7. Que, al tratarse de una acumulación de demandas, se debió aplicar el artículo 463 del C.G.P, lo cual no ocurrió en el presente proceso, en razón a que la demanda se presentó al proceso directamente, no habiéndose admitido esta, y librado mandamiento de pago con anterioridad, luego el ejecutado nunca fue notificado el mandamiento de pago no siendo procedente notificarlo por estado.
8. Afirma el gestor judicial del demandado, que el Juzgado omite publicar el auto del cinco (5) de diciembre de 2022, donde se dice se libró mandamiento de pago, desconociéndose el contenido del mismo, situación que vulnera el debido proceso y derecho de defensa del señor OMAR ALBERTO DUARTE NOVOA

Una vez se corrió el respectivo traslado del recurso que nos ocupa por la secretaría del Juzgado este paso en silencio.

Seguidamente, se decretaron las pruebas correspondientes de conformidad con el art. 129 inciso 3 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 133 numeral 8 del C.G.P., establece como causal de nulidad:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás

personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su turno, el artículo 134 Ibidem, regula lo concerniente a las oportunidades para alegar irregularidades, estableciendo que las nulidades pueden proponerse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Asimismo, que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Por su parte el artículo 463 CGP, reza que:

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. (cursivas, subrayas y negrillas propias)

V. CASO EN CONCRETO

El artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En desarrollo de este derecho, el legislador ha previsto una serie de nulidades procesales, con el propósito de amparar a las partes de actuaciones arbitrarias en el desarrollo del proceso, es más, algunos tratadistas consideran que el derecho fundamental al debido proceso encuentra en las nulidades de los actos procesales su desarrollo legal.²

² SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil 2 edición ed. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Ahora bien, conforme a la doctrina los principios que regulan las nulidades procesales se compendian en los siguientes: - **la taxatividad**, en desarrollo del principio de especificidad por el cual el legislador enumera con carácter taxativa los vicios que enervan las actuaciones, - **la convalidación o saneamiento** para las irregularidades subsanables y por último – **la protección** lo que implica que no hay nulidad sin interés.

Del caso en estudio, encontramos que la inconformidad del abogado demandado se funda en que una vez publicado el estado número 071 del 6 de diciembre de 2022, esta unidad Judicial omitió cargar el auto que dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago contra su representado, asimismo se dispuso la notificación por estado de conformidad con el Artículo 463 del CGP.

Frente a la inconformidad del gestor judicial, se precisa que a este le asiste razón, respecto a que dentro del archivo digital de los autos publicados en el micrositio web del juzgado correspondientes al estado 071, no se publicó el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, proveído que dispuso, entre otras cosas:

“PRIMERO: Aceptar la acumulación al presente trámite ejecutivo de la demanda ejecutiva impetrada por NEREYDA LARA MAHECHA en contra del señor OMAR ALBERTO DUARTE NOVA

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de NEREYDA LARA MAHECHA y en contra del señor OMAR ALBERTO DUARTE NOVA, por las siguientes sumas:

- 1. La suma de CIENTO TREINTA MILLONES PESOS M/CTE (\$130.000.000,00) por concepto de capital contenido en la Letra de cambio LC-218199115.*
- 2. La suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$16.212.209,00) correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital desde el desde el 10 de mayo de 2022, hasta el 10 de octubre de 2022, fecha de presentación de la demanda, más lo que se causen hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.*

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada por estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 463 del CGP, previniéndole que dispone igualmente del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones (Arts. 431 y 442 C.G.P.), para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de menor cuantía.”
(Subrayas, cursivas y negrillas fuera de texto original)

Sin embargo, el hecho del que se duele el nultante, de que, al no cargarse en la plataforma del micrositio del Juzgado, el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, aludido,

la parte demandada no está notificada en debida forma, obedeció al estricto acatamiento de lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

Artículo 9°. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Subrayas, cursivas y negrillas fuera de texto original)

En efecto, revisado el proveído se tiene que en los ordinales **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** se libraron cautelas en contra del demandado, por lo que la actuación del Juzgado se ajustó a la norma en comento, la cual está vigente desde el 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, la afirmación del abogado del demandado de que este despacho al omitir cargar el auto por medio del cual, entre otras cosas, se dispuso la acumulación de demandas, proferir orden de pago y ordenar notificación por estado “vulnera el debido proceso y derecho de defensa del señor OMAR ALBERTO DUARTE NOVOA”, dista de la realidad, pues el proceder del juzgado no fue arbitrario ni tuvo como propósito cercenar el derecho al debido proceso de las partes en litigio, sino que correspondió a la limitación legal de publicar las providencia donde se decreten medidas cautelares, tal como en el sub judice ocurrió.

Sumado a lo anterior, causa extrañeza que la parte demandada frente al auto de terminación de la demanda, no manifiesta ningún inconformismo, respecto del contenido de ella, pues además de decretarse la terminación de la demanda inicial formulada por la señora NOHORA ESPERANZA PORTILLA, también se dispuso:

CUARTO: Ordenar continuar con el trámite de la demanda ejecutiva acumulada.

QUINTO: Mantener las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso para la demanda ejecutiva acumulada.

Conforme a lo anterior, y al haberse notificado en debida forma la terminación del proceso de la referencia, inicialmente formulado por la señora NOHORA ESPERANZA PORTILLA, también es lógico que se notificó de igual manera la continuación de una ejecución contra el demandado, orden de la cual no se duele la parte demandada.

Luego, tenemos que el apoderado del demandado afirma que la demanda subsidiaria a la inicial, no se le imprimió el trámite del artículo 463 de la norma procesal vigente, situación que no corresponde a la realidad, por cuanto esta norma permite la acumulación de demandas hasta antes fijarse la primera fecha para el remate o la terminación del proceso, disponiendo que las demandas nuevas deben cumplir con mismos requisitos de la primera (Art. 82, 422 CGP) y que en caso de que el

mandamiento de pago inicial ya hubiere sido notificado al ejecutado³, el nuevo mandamiento se notificará por estado, actuaciones procesales que están debidamente acreditadas en el presente caso.

Finalmente, el abogado del demandado, como fundamento de la nulidad que eleva, refiere que:

TERCERO: El día 4 de mayo de 2023, el señor OMAR ALBERTO DUARTE NOVOA consulto por cuanto el Mandamiento de Pago del proceso de NEREYDA LARA MAHECHA no le había sido notificado, motivo por el cual se revisó el estado número 071 de fecha 5 de diciembre de 2022, donde si bien es cierto aparece el estado donde se relacionan los procesos en el reglón 3 y 4, señalando el contenido del auto notificado, en el reglón 3 se dice en auto "Terminación principal y continua demanda acum." y en el reglón 4 dice: "Librar mandamiento, medida y reconoce personería." pero al revisar el contenido de los autos se encontró que este no fue cargado y por ende se desconoce el contenido del mismo. (SIC)

Frente a lo anterior tenemos que, al haber actuado la parte demandada de esta forma, y al no encontrar el auto que se notificó por estado, es decir el fechado el 5 de diciembre de 2022, ampliamente mencionado, causa también extrañeza por qué esperó hasta el día 2 de junio de 2023, a las 4:41 p.m.⁴, para formular la nulidad que nos ocupa alegando la indebida notificación, cuando previo a ello el demandado presentó escrito de reducción de medida cautelar, por medio de escrito de fecha 29 de mayo de 2023⁵, aspecto que deja entrever el conocimiento del mandamiento de pago y las medidas cautelares que se decretaron al unísono con el proveído fechado el cinco de diciembre de 2022.

Siendo, así las cosas, se colige por esta Operadora Judicial que no le asiste razón al profesional del derecho que representa los derechos del demandado, por cuanto el auto de mandamiento de pago de fecha cinco de diciembre de 2022, está debidamente notificado, conforme a las disposiciones legales para el efecto.

En tal sentido se DECLARARÁ NO PROBADA LA NULIDAD interpuesta por el abogado del ejecutado, las cuales encausó por INDEBIDA NOTIFICACIÓN y FALTA DE DEBIDO PROCESO.

De otra parte y frente al recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado el auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), no se hará pronunciamiento de fondo por cuanto ya se surtió el traslado de la nulidad por la propuesta por providencia de fecha treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)⁶ y la nulidad se está resolviendo con la presente, por lo que al no encontrar que ningún

³ El demandado se notificó del mandamiento de pago inicial, de forma personal el día 20 de febrero de 2020, véase archivo PFD 017.

⁴ Archivo Pdf 014 Digital.

⁵ Archivo Pdf 013 Digital.

⁶ Archivo Pdf 022 Digital.

desafuero tiene la providencia recurrida, ni vulneración al debido proceso o al derecho de contradicción o defensa al recurrente, se mantendrá incólume la misma.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD las cuales denominó por INDEBIDA NOTIFICACIÓN y FALTA DE DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS

TERCERO: NO REPONER la providencia recurrida de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), y mantener incólume lo dispuesto.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

QUINTO: EXHORTAR al apoderado demandante para que, en lo sucesivo, observe los deberes consagrados en el artículo 78 CGP numerales 1, 2 y 4.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMANA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14. FIJACIÓN 5 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

JUZGADO

Radicado:

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

54-518-40-03-002

2020-00182

Capital

9.000.000,00

Interes a plazo

Saldo Intereses Mora

6.508.489,84

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES DE MORA
16/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0410959	15	9.000.000,00	85.605,27
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	9.000.000,00	179.577,86
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	9.000.000,00	181.429,33
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	9.000.000,00	169.029,58
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	9.000.000,00	188.886,91
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	9.000.000,00	187.858,10
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	9.000.000,00	200.178,62
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	9.000.000,00	199.666,54
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	9.000.000,00	214.264,48
01/08/22	31/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	9.000.000,00	222.500,18
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	9.000.000,00	226.158,59
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	9.000.000,00	243.394,76
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	9.000.000,00	245.114,73
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	9.000.000,00	269.067,67
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	9.000.000,00	279.026,96
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	9.000.000,00	261.544,19
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	9.000.000,00	295.374,10
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	9.000.000,00	289.990,15
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	9.000.000,00	290.746,66
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	9.000.000,00	277.199,58
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	9.000.000,00	283.307,13
01/08/23	01/08/23	28,75	14,375	0,0849315	31	9.000.000,00	278.283,99
01/09/23	30/09/23	28,03	14,015	0,0821918	30	9.000.000,00	263.405,38
01/10/23	31/10/23	26,53	13,265	0,0849315	31	9.000.000,00	259.751,54
01/11/23	30/11/23	25,52	12,76	0,0821918	30	9.000.000,00	242.974,88
02/12/23	31/12/23	25,04	12,52	0,0821918	30	9.000.000,00	239.009,79



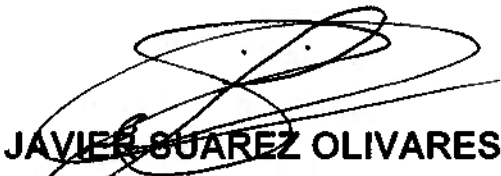
01/01/24	31/01/24	23,32	11,66	0,0849315	31	9.000.000,00	232.227,29
01/02/24	07/02/24	23,31	11,655	0,0794521	29	9.000.000,00	216.984,31
01/03/24	15/03/24	22,20	11,1	0,0410959	15	9.000.000,00	106.940,84
							=====
Intereses de mora a la fecha							6.629.499,40

Capital	9.000.000,00
Interes a plazo	0,00
Saldo Intereses Mora	6.508.489,84
Intereses de mora a la fecha	6.629.499,40
	=====
TOTAL ADEUDADO	22.137.989,24

OBSERVACIONES

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.

ATTE



JAVIER SUAREZ OLIVARES
Profesional Universitario
Grado 12



2020-00182



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2020 00182 00
 Demandante: MARÍA ANTONIA CRUZ JAUREGUI.
 Apoderada: MARTHA Jael PARRA GARCÍA.
 Demandado: JOSÉ ORLEY GARCÍA VÁSQUEZ.

Pamplona, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por MARÍA ANTONIA CRUZ JAUREGUI contra JOSÉ ORLEY GARCÍA VÁSQUEZ, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY CINCO (5) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 014 LA PROVIDENCIA ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.

TOTAL ADEUDADO

13.431.700,26

OBSERVACIONES

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.

ATTE


JAVIER SUAREZ OLIVARES

Profesional Universitario

Grado 12



2021-00064



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2021 00064 00
 Demandante: JORGE JAVIER GAMBOA VERA.
 Apoderada: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
 Demandado: ANA YANETH BLANCO RODRIGUEZ.

Pamplona, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por JORGE JAVIER GAMBOA VERA contra ANA YANETH BLANCO RODRÍGUEZ, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY CINCO (5) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 014 LA PROVIDENCIA ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EXIGIBILIDAD DE GARANTÍA MOBILIARIA.
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DEMANDADO: JOSE HERIBERTO CONTRERAS CAPACHO.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00197 00**

En atención al memorial que antecede¹, y toda vez que, una vez se terminó por pago el presente proceso, se expidieron los oficios correspondientes al levantamiento de la medida cautelar, desconociendo si se retiró el vehículo inmovilizado, a fin de responder de forma completa, la solicitud elevada, se dispone:

PRIMERO: OFICIAR al PARQUEADERO La PRINCIPAL S.A.S, para que, en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho si el vehículo identificado con placa PMA983 se encuentra actualmente en ese establecimiento, en caso negativo para que indique quien retiró el referido vehículo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE a la PATRULLERA LEIDY MARITZA GUTIERREZ RAMIREZ que el proceso del que solicita información fue terminado por pago el 26 de julio de 2021² y que en tal virtud, se levantó la medida cautelar decretada y dicha comunicación fue debidamente notificada³. Para el anterior efecto, remítase el auto de terminación de proceso, el oficio de levantamiento de medida cautelar, su notificación y el presente proveído.

Así mismo indíquesele que respecto al resto de la información solicitada, una vez se obtenga respuesta por parte del parqueadero donde el vehículo fue inmovilizado, se procederá a indicar lo ocurrido. Lo anterior, toda vez que revisado el expediente no obra información respecto a la entrega del vehículo. **OFÍCIESE**

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado al administrador del Parqueadero la Principal SAS, vuelva el presente proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14. FIJACIÓN CINCO (05) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 C. G. P.

¹ Folio 128-131 del expediente digital unificado.

² Folio 113-114 ibidem

³ Folio 123-16 Ib



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ MARGARITA FERNANDEZ DE MANTILLA
ABOGADA: MARTHA Jael PARRA GARCÍA
DEMANDADO: LUIS JOSE HERNANDEZ MONCADA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00307 00**

Atendiendo la solicitud presentada por la endosataria de la parte demandante, se **DISPONE** de conformidad con el Art. 595, practicar diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria No 272-13036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Para la práctica de la anterior diligencia, el Despacho dispone señalar el día **CINCO (5) DE JUNIO DE 2024 A LAS 3:00 P.M.**

MANTENER la designación del secuestre surtida en providencia de fecha 1º de febrero de 2024.

ORDENAR a la parte demandante que deberá notificar la presente providencia al secuestre designado ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, (robert_alfonso22@yahoo.es) con quien deberá acordar los temas pertinentes para el desarrollo de la diligencia de secuestro (Traslado oportuno- viáticos, demás).

NOTIFÍQUESE.

La Juez

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14. FIJACIÓN CINCO (5) DE ABRIL DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ROSA ISABEL BERMUDEZ INFANTE.

APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

DEMANDADO: ARDELIA SEPULVEDA CELIS Y OTRO.

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00309** 00.

Visto el memorial que antecede¹, donde la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, informó el acuerdo efectuado en la negociación de deudas de la Sra. ARDELIA SEPULVEDA CELIS, y consecuentemente indicó que:

“(...) fue aprobado el acuerdo de pagos, presentado por el Deudor, por un 62% del porcentaje total de votos, en la cual entre otras, se aprobó, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, que fueron solicitadas, ordenadas y practicadas sobre los bienes del deudor”

Toda vez que el artículo 553 del C. G. P, en su Núm. Primero establece que:

“2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha (...)” (negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el acuerdo de pago fue aceptado por más del 50% de los acreedores de la deudora, se dispone:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar existente sobre el embargo de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados a favor de la demandada ARDELIA SEPÚLVEDA CELIS dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No 2021- 00302 00 que se tramita en este Juzgado.

¹ Folio 60-71 del expediente digital.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo de remanente del presente proceso en favor del tramitado para el radicado 2021-328 que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, Comuníquesele al homólogo adjuntado para esto el acuerdo de pago aportado.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dra. NIDIA CELIS YARURO Notaria Primera del Círculo de Ocaña quien ostenta la calidad de operadora de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía de Pamplona Norte de Santander.

OFÍCIESE. EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CONFORME AL ARTÍCULO 111 DEL C. G DEL P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14. FIJACIÓN CINCO (05) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

JUZGADOSEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Radicado:54-518-40-03-0022021-00372

Capital2.600.000,00

Interes a plazo

Saldo Intereses Mora1.040.000,00

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES DE MORA
19/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0356164	13	2.600.000,00	21.630,59
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	2.600.000,00	52.412,92
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	2.600.000,00	48.830,77
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	2.600.000,00	54.567,33
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	2.600.000,00	54.270,12
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	2.600.000,00	57.829,38
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	2.600.000,00	57.681,44
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	2.600.000,00	61.898,63
01/08/22	31/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	2.600.000,00	64.277,83
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	2.600.000,00	65.334,70
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	2.600.000,00	70.314,04
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	2.600.000,00	70.810,92
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	2.600.000,00	77.730,66
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	2.600.000,00	80.607,79
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	2.600.000,00	75.557,21
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	2.600.000,00	85.330,29
01/04/23	30/04/23	31,39	15,695	0,0821918	30	2.600.000,00	83.774,93
01/05/23	31/05/23	30,27	15,135	0,0849315	31	2.600.000,00	83.993,48
01/06/23	30/06/23	29,76	14,88	0,0821918	30	2.600.000,00	80.079,88
01/07/23	31/07/23	29,36	14,68	0,0849315	31	2.600.000,00	81.844,28
01/08/23	01/08/23	28,75	14,375	0,0849315	31	2.600.000,00	80.393,15
01/09/23	30/09/23	28,03	14,015	0,0821918	30	2.600.000,00	76.094,89
01/10/23	31/10/23	26,53	13,265	0,0849315	31	2.600.000,00	75.039,33
01/11/23	30/11/23	25,52	12,76	0,0821918	30	2.600.000,00	70.192,74
02/12/23	31/12/23	25,04	12,52	0,0821918	30	2.600.000,00	69.047,27
01/01/24	31/01/24	23,32	11,66	0,0849315	31	2.600.000,00	67.087,88
01/02/24	07/02/24	23,31	11,655	0,0794521	29	2.600.000,00	62.684,36
01/03/24	15/03/24	22,20	11,1	0,0410959	15	2.600.000,00	30.894,02



Intereses de mora a la fecha

=====

1.860.210,85

Capital	2.600.000,00
Interes a plazo	0,00
Saldo Intereses Mora	1.040.000,00
Intereses de mora a la fecha	1.860.210,85
	=====
TOTAL ADEUDADO	5.500.210,85

OBSERVACIONES

- La anterior liquidación no incluye las costas del proceso.

ATTE


JAVIER SUÁREZ OLIVARES
Profesional Universitario
Grado 12



2021-00372



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2021 00372 00
Demandante: ELSA CECILIA BECERRA JAIMES.
Apoderada: DECSIKA YOJANA BOTIA.
Demandada: CLAUDIA AFANADOR.

Pamplona, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por ELSA CECILIA BECERRA JAIMES contra CLAUDIA AFANADOR, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY CINCO (5) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 014 LA PROVIDENCIA ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE PEÑA CONDE, SANDRA MILENA VILLAMIZAR PEÑA JULIO ALIRIO VILLAMIZAR PEÑA
RADICADO:	54 518 40 03 002 2022 00172 00

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora¹, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022² en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C. G. P, se dispone

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de JORGE ENRIQUE PEÑA CONDE, SANDRA MILENA VILLAMIZAR PEÑA y JULIO ALIRIO VILLAMIZAR PEÑA, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)³, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2022 00172 00.

SEGUNDO: INCLUIR la publicación del anterior numeral, en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, sin que los emplazados comparezcan, pase a Despacho para la designación de curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14 FIJACIÓN CINCO DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 22 Expediente Electrónico.

² ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

³ Archivo Pdf 05 Expediente electrónico



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO

APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ

DEMANDANTE: LOURDES CAROLINA BAUTISTA ANTOLÍNEZ

DEMANDADO: DANIEL RICARDO BAUTISTA ANTOLÍNEZ

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00200 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisado el expediente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 129 y 134 del C.G del P y siendo la etapa pertinente, se procede a decretar pruebas:

1. PARTE INCIDENTANTE:

1.1 Las aportadas con el incidente de nulidad por indebida notificación¹

2. PARTE DEMANDANTE:

2.1 Las aportadas con la contestación a la nulidad incoada²

3. DE OFICIO:

3.1 **OFÍCIESE A LA CÁMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA** para que en el término de tres (03) días, aporte los datos de notificación suministrados respecto del convocado DANIEL RICARDO BAUTISTA ANTOLÍNEZ, en la solicitud de trámite de conciliación que se efectuó el 31 de mayo de 2022. Para este efecto remítase a la entidad requerida, la constancia 278-2022, aportada como anexo a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14. FIJACIÓN CINCO (05) DE ABRIL DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 01 del cuaderno de incidente de nulidad expediente digital.

² Archivo 04 Ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ
ENDOSATARIA: MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL- OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00316 00**

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ actuando por intermedio de endosatario, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra LUIS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL y JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO cuyo domicilio es el municipio de Pamplona.

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés¹, se libró mandamiento de pago a favor del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ y contra LUIS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL y JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO.

La parte demandada fue notificada de la demanda y el mandamiento de pago conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, teniendo que dentro del término para descender traslado los ejecutados, no contestaron la demanda, ni se opusieron a las pretensiones y tampoco formularon excepciones de mérito².

Así las cosas, es menester precisar que el título valor (letra de cambio LC-2110212316) presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación

¹ Archivo Pdf 07 Expediente Digital.

² Archivo Pdf 27 Expediente Digital

clara, expresa y exigible, proveniente de los deudores y constituye plena prueba contra ellos.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el extremo demandado. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los señores LUIS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL y JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés³.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000)** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14 FIJACIÓN 5 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

³ Archivo Pdf 07 Expediente Digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: GABRIEL CAMACHO SERRANO
DEMANDADA: LUZ MARINA BECERRA BECERRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00126 00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia se advierte que se encuentra debidamente embargado el inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-1680, por lo que resulta procedente obrar conforme a lo establecido en el artículo 39 C.G.P., esto es, se dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que delegue para tal efecto, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro conforme la medida decretada sobre el citado inmueble de propiedad de la demandada LUZ MARINA BECERRA BECERRA.

Para ello, deberá, además de tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P.: i) designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem; ii) requerirlo para que aporte estudio fotográfico del mismo y iii) rinda informe mensual de su gestión ante este despacho: iv) fijarle honorarios al secuestre con fundamento en el art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sumado a lo anterior, se le solicita al comisionado devolver en el menor tiempo posible la comisión debidamente tramitada, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14. FIJACIÓN 8 DE ABRIL DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: GABRIEL CAMACHO SERRANO
DEMANDADA: LUZ MARINA BECERRA BECERRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00126 00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia se tiene que la parte demandante aun no ha agotado la notificación a la demandada por aviso conforme al Art. 292 del CGP, en debida forma, por cuanto solo milita el envío de que trata el artículo 291 del mismo estatuto. En virtud de ello, esta unidad Judicial DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante conforme al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda a la demandada por aviso, conforme al régimen previsto en el Artículo 292 del CGP o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días conforme al Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14. FIJACIÓN 8 DE ABRIL DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: MARIA HIPOLITA CRISTANCHO VIUDA DE GODOY
APODERADO: TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN
DEMANDADO: NIKOL CHARITH GODOY VILLAMIZAR Y YHON
ALEXANDER FORLAN GODOY VILLAMIZAR representado
legalmente por ALEXANDER GODOY CRISTANCHO -
OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00203 00**

En acatamiento a la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil de Circuito que antecede¹, y constatado el mismo, se dispone:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Como consecuencia de ello, se dispone:

SEGUNDO: ADMITIR, la presente demanda de Nulidad de Escritura pública, promovida por MARIA HIPOLITA CRISTANCHO VIUDA DE GODOY a través de apoderado judicial, contra NIKOL CHARITH GODOY VILLAMIZAR Y YHON ALEXANDER FORLAN GODOY CRISTANCHO representado por ALEXANDER GODOY CRISTANCHO y la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE PAMPLONA representada por el Sr. CIRO ALFONSO CAICEDO CAMARGO Notario de este Municipio.

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda declarativa verbal, el trámite establecido en el Art. 368 del C.G del P, en concordancia con el Art. 26 de la misma normativa.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados, de conformidad con en el artículo 291² y siguientes del Código General del Proceso, o a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda, de conformidad con la ley 2213 de 2022³ y déseles traslado de la demanda por el término de veinte (20)

¹ Archivo 09 del Expediente Electrónico.

² “(...)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

³ “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la

días en la forma como lo establece el Art. 370 del CGP, para que, a través de apoderado judicial idóneo ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

QUINTO: ORDENAR inscribir la demanda en el certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No 272-19666 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona, en virtud de lo establecido en el art. 591 del C.G.P., en concordancia con el artículo 592 ibidem. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de 30 días, realice las diligencias necesarias para dar impulso a la medida cautelar, conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 014 FIJACIÓN CINCO DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO: EIVAR EDUARDO PEREZ CABALLERO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00212 00**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que estando embargados los bienes objeto de hipoteca, se ordena de conformidad con el Art. 468 numeral 3° del CGP., practicar diligencia de secuestro sobre los siguientes inmuebles de propiedad del demandado:

Ubicado en la Carrera 17 # 4BN-28 Urbanización VILLA CRISTINA, Edificio "ANA PAULA" apartamento 101, identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-57830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Ubicado en la Carrera 17 #4BN-28 Urbanización VILLA CRISTINA, Edificio "ANA PAULA" apartamento 201, identificados con matrícula inmobiliaria No. 272-57831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Para la práctica de la anterior diligencia, el Despacho dispone señalar el **12 DE JUNIO DE 2024 A LAS 9:00 A.M** lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a **ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA** (robert_alfonso22@yahoo.es), quien hace parte de la lista de Auxiliares del Distrito Judicial de Pamplona, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2025. Oficiése al Secuestre, suministrándole i) los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes a secuestrar, así como la Escritura Pública y ii) el correo del apoderado judicial de la parte demandante con quien deberá acordar los temas pertinentes para el desarrollo de la diligencia de secuestro (Traslado oportuno-viáticos, demás)

NOTIFÍQUESE.

La Juez


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14 FIJACIÓN CINCO (5) DE ABRIL DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

Hoy tres (03) de abril de dos mil veinticuatro, paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el día 27 de octubre de 2023 se realizó la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, cuyo término venció el 21 de noviembre de 2023, sin que el demandado haya comparecido al proceso, por lo cual se hace necesario designar Curador Ad litem para que lo represente, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CGP. Igualmente se hace necesario reconocer personería al apoderado designado por la ejecutante, conforme al poder allegado al expediente. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERIKA JHOANN A FLOREZ BECERRA
DEMANDADO: JOEL FABIAN PEREZ PALLARES
RADICADO 54 518 40 03 002 **2023 00217 00**

Procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre varios aspectos:

PRIMERO: Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y satisfechos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se dispone designar como Curadora Ad litem a la abogada **MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ**, para que represente al demandado JOEL FABIAN PEREZ PALLARES dentro del presente proceso.

Atendiendo lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento a la abogada, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2023¹ y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Habiéndose presentado poder conferido por la demandante a profesional del derecho con el fin que la represente dentro del presente proceso, en atención a que la ejecutante venía actuando en causa propia, este despacho dispone reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

En atención a la petición elevada por el togado reconocido, exhórtese a la secretaría del despacho para que expida el correspondiente link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 015. FIJACIÓN CINCO (05) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 09 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DIVISORIO POR VENTA DE MENOR CUANTIA
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDANTE: JAIRO SIERRA CARRILLO
DEMANDADO: MARITZA ESPERANZA RAMIREZ LINARES
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00272 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, y toda vez que no se han desplegado las acciones pertinentes en orden a inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 272-31652 y a la fecha pese a que se expidió el oficio respectivo y se comunicó a la oficina de destino², no hay evidencia de que la parte actora realizara el procedimiento registral pertinente, se dispone:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en los términos del art. 317 del C. G. P³., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C. G. P. realice las gestiones correspondientes para que la Oficina de Instrumentos Públicos de este municipio, inscriba la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 272-31652.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 014. FIJACIÓN CINCO (05) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 C. G. P.

¹ Archivo 14 del expediente digital

² Archivo 10 y 11 ibidem.

³ 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.(negrilla fuera de texto original)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES
DEMANDADA: OSWALDO ANTONIO ROJAS ROLÓN Y BERSY ZULAY
MARIÑO BAUTISTA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00291 00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia se tiene que la parte demandante aun no ha agotado la notificación en debida forma al demandado OSWALDO ANTONIO ROJAS por aviso conforme al Art. 292 del CGP, en debida forma, por cuanto solo milita el envío de que trata el artículo 291 del mismo estatuto. En virtud de ello, esta unidad Judicial DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante conforme al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda al ejecutado OSWALDO ANTONIO ROJAS por aviso, conforme al régimen previsto en el Artículo 292 del CGP o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días conforme al Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14. FIJACIÓN 8 DE ABRIL DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES
DEMANDADA: OSWALDO ANTONIO ROJAS ROLÓN Y BERSY ZULAY
MARIÑO BAUTISTA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00291 00**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que estando embargado el bien objeto de cautela, se ordena de conformidad con el Art. 468 numeral 3° del CGP., practicar diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada, ubicado en la Calle 2 6-40 de Pamplona, identificado con matrícula inmobiliaria No. **272-21002** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Para la práctica de la anterior diligencia, el Despacho dispone señalar el **12 DE JUNIO DE 2024 A LAS 3:00 P.M** lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a **ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA** (robert_alfonso22@yahoo.es), quien hace parte de la lista de Auxiliares del Distrito Judicial de Pamplona, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2025. Ofíciase al Secuestre, suministrándole i) el folio de matrícula inmobiliaria del bien a secuestrar y ii) el correo del apoderado judicial de la parte demandante con quien deberá acordar los temas pertinentes para el desarrollo de la diligencia de secuestro (Traslado oportuno- viáticos, demás)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14. FIJACIÓN 8 DE ABRIL DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE GAMBOA GELVEZ
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: MARIO AUGUSTO CONTRERAS MEDINA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00294 00

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, y una vez constatada la misma el despacho dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción propuesta por la parte demandada **MARIO AUGUSTO CONTRERAS MEDINA**, por intermedio de apoderado judicial, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Vencido el anterior término ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
3. **RECONOCER** personería al abogado **MILTON ELLES VELASQUEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandada. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios² y la vigencia de la tarjeta profesional³, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14. FIJACIÓN 5 DE ABRIL DE 2024. 8:00 AM.
ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 015 Expediente Electrónico.

² Archivo PDF 016 del expediente electrónico.

³ Archivo PDF 017 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES
DEMANDADA: JUDITH MARITZA JAIMES TIBAMOZA Y BLANCA ISBELIA
TIBAMOSA GARCÍA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00314 00**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que estando embargado el bien objeto de cautela, se ordena de conformidad con el Art. 468 numeral 3° del CGP., practicar diligencia de secuestro sobre el inmueble de propiedad de la demandada BLANCA ISBELIA TIBAMOSA GARCÍA, ubicado en la la calle 9 # 11 6-75 barrio la Santísima Trinidad en el municipio de Pamplona, identificado con matrícula inmobiliaria No. **272-49994** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Para la práctica de la anterior diligencia, el Despacho dispone señalar el **19 DE JUNIO DE 2024 A LAS 9:00 P.M** lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a **ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA** (robert_alfonso22@yahoo.es), quien hace parte de la lista de Auxiliares del Distrito Judicial de Pamplona, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2025. Ofíciase al Secuestre, suministrándole i) el folio de matrícula inmobiliaria del bien a secuestrar y ii) el correo del apoderado judicial de la parte demandante con quien deberá acordar los temas pertinentes para el desarrollo de la diligencia de secuestro (Traslado oportuno- viáticos, demás)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14. FIJACIÓN 8 DE ABRIL DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: FREDY RAMÓN VILLAMIZAR VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00326 00**
COMITENTE: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone AUXILIAR en legal forma el despacho comisorio proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Para el efecto se señala el **19 DE JUNIO DE 2024 A LAS 3:00 P.M** para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el siguiente bien:

ubicado en la calle 1 #5-84 predio A, de este municipio, objeto de diligencia de secuestro e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-27092 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad del señor FREDY RAMÓN VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a **ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA** (robert_alfonso22@yahoo.es), quien hace parte de la lista de Auxiliares del Distrito Judicial de Pamplona, con vigencia hasta el 31 de marzo de 2025. Oficiése al Secuestre, suministrándole i) el folio de matrícula inmobiliaria del bien a secuestrar y ii) el correo del apoderado judicial de la parte demandante con quien deberá acordar los temas pertinentes para el desarrollo de la diligencia de secuestro (Traslado oportuno- viáticos, demás)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14 FIJACIÓN CINCO (5) DE ABRIL DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ
ENDOSATARIA: MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO: GEFERSON ALEXANDER GAMBOA Y
SILVIA FERNANDA MELO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00344 00**

1. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

El señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ actuando por intermedio de endosatario, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra GEFERSON ALEXANDER GAMBOA Y SILVIA FERNANDA MELO cuyo domicilio es el municipio de Pamplona.

Mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, se libró mandamiento de pago a favor del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ y contra GEFERSON ALEXANDER GAMBOA y SILVIA FERNANDA MELO.

La demandada SILVIA FERNANDA MELO fue notificada de la demanda y el mandamiento de pago conforme a los artículos 291 y 292 del CGP; por su parte el demandado GEFERSON ALEXANDER GAMBOA, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, teniendo que dentro del término para descorrer traslado no contestaron la demanda, ni se opusieron a las pretensiones y tampoco formularon excepciones de mérito².

Así las cosas, es menester precisar que el título valor presentado (letra de cambio LC-2111 3902041) para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne

¹ Archivo Pdf 008 Expediente Digital.

² Archivo Pdf 015 ibidem.

los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de los deudores y constituye plena prueba contra ellos.

Bajo el anterior contexto, debe considerarse que el título valor aportado al proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige; aunado a lo anterior, se tiene que el referido título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el extremo demandado. En esa misma línea, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los señores GEFFERSON ALEXANDER GAMBOA Y SILVIA FERNANDA MELO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés³.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al extremo demandado al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14 FIJACIÓN 5 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

³ Archivo Pdf 08 Expediente Digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
APODERADO: GABRIEL CAMACHO SERRANO
DEMANDADA: ELEYDA BEATRIZ ROMERO CASTILLA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00397 00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia se tiene que la parte demandante aun no ha agotado la notificación en debida forma a la demandada por aviso conforme al Art. 292 del CGP, en debida forma, por cuanto solo milita el envío de que trata el artículo 291 del mismo estatuto. En virtud de ello, esta unidad Judicial DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante conforme al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda a la ejecutada por aviso, conforme al régimen previsto en el Artículo 292 del CGP o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días conforme al Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14. FIJACIÓN 8 DE ABRIL DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
APODERADO: GABRIEL CAMACHO SERRANO
DEMANDADA: ELEYDA BEATRIZ ROMERO CASTILLA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00397 00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia se advierte que se encuentra debidamente embargado el inmueble objeto de cautela, identificado con matrícula inmobiliaria No. **272-53079**, por lo que resulta procedente obrar conforme a lo establecido en el artículo 39 C.G.P., esto es, se dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde de esta localidad o al funcionario que delegue para tal efecto, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro conforme la medida decretada sobre el citado inmueble de propiedad de la demandada ELEYDA BEATRIZ ROMERO CASTILLA.

Para ello, deberá, además de tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P.: i) designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem; ii) requerirlo para que aporte estudio fotográfico del mismo y iii) rinda informe mensual de su gestión ante este despacho: iv) fijarle honorarios al secuestre con fundamento en el art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sumado a lo anterior, se le solicita al comisionado devolver en el menor tiempo posible la comisión debidamente tramitada, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14. FIJACIÓN 8 DE ABRIL DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	EDILMA VERA FLOREZ
APODERADO:	CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO VERA RIVERA Y OTRA
RADICADO:	54 518 40 03 002 2023 00411 00

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se procede a resolver la solicitud de recurso de reposición² instaurado por la demandante EDILMA VERA FLOREZ, a través de apoderado.

1. LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta judicatura por proveído de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro³, dispuso entre otras cosas, rechazar la demanda por no haberse subsanado conforme a lo señalado en el auto de inadmisión de fecha 18 de diciembre de 2023⁴.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el apoderado recurrente que en el auto recurrido se señaló “... *no se corrigió en debida forma el escrito de demanda, habida cuenta que no presentó... integrando en ella todos los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos*”.

Que en providencia de fecha fecha 18 de diciembre del año 2023, se señalaron las deficiencias de la demanda de pertenencia, las cuales corrigió en debida forma en escrito allegado el día 11 de enero del año 2024, tal como lo ordenó dicha providencia.

Que si bien, no se integró la demanda en un solo cuerpo, si se subsanaron las deficiencias señaladas en el auto de fecha 18 de diciembre, y que por ello no se está incurriendo en falencia alguna procedimental y/o sustancial que dé lugar a rechazar la demanda.

Que la demanda, cumple con los requisitos de que trata la ley procesal para la admisión de la demanda, exactamente los señalados en los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P.

Que haciendo uso de los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se podrá rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad, o cuando habiendo sido inadmitida en los siguientes casos (requisitos formales, anexos de ley, demandante sea incapaz,

¹ Archivo Pdf 011 Expediente electrónico.

² Archivo Pdf 010 Ibidem.

³ Archivo 009 Ib.

⁴ Archivo 006 Ib.

carezca de postulación, juramento estimatorio, requisito previo de conciliación), no se haya subsanado.

Que los anteriores principios, reconocidos por el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, tienen que ver con el pronto diligenciamiento de los procesos y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, así como en la búsqueda de conseguir los resultados del proceso con el empleo del mínimo de actividad procesal e inferencia de la administración de justicia, naturalmente sin vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución.

Que el rechazo de la demanda, conlleva a presentarla de nuevo a expedir certificados recientes, estudio de admisión, inadmisión o rechazo; teniéndose que esperar por lo menos dos meses para su admisión, tiempo durante el cual, se pueden adelantar etapas procesales, tales como: emplazamiento, notificaciones, instalación de la valla, informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), entre otras, lo que permite que el proceso avance conforme al principio de celeridad, economía procesal y debido proceso.

Solicita el recurrente que se reponga el auto de fecha 01 de febrero del año 2024 admitiéndose la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria y se le imprima el trámite procesal de Ley.

3. CONSIDERACIONES

4.1 El artículo 318 del C. G. P., establece:

(...) “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).⁵

De otra parte, frente al acatamiento de una orden de carácter judicial tenemos que la Corte Constitucional^[1], en reiterada jurisprudencia, ha señalado:

“el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución.

⁵ Artículo 318 del C. G del P

El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”^{12]}. Así, “no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo”^{13]}.

Adicionalmente, el incumplimiento de las decisiones judiciales es un “atentando contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente

En el caso bajo estudio, la insatisfacción del recurrente se fundamenta en que, en su sentir, a pesar de encontrarse íntegramente subanadas las deficiencias de la demanda señaladas con la providencia de inadmisión, se rechazó la demanda ante la omisión de integrar en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio debían ser corregidos, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos, situación que no se ajusta a las causales de rechazo de la demanda.

Conforme lo anterior, se evidencia que para la parte demandante, la orden judicial contenida en el inadmisorio, encaminada a integrar las falencias de la demanda y sus anexos en un solo escrito -prevención que se hizo en el referido proveído en la parte resolutive-, se tornó en un hecho carente de contenido y baladí, que conllevaría a considerar la misma insustancial. En cambio, ante su omisión optó por achacar al juzgado el deber de considerar intrascendente su inobservancia, en pos de los principios de economía procesal y celeridad, que injustificadamente él contravino.

Destáquese que la orden de la integración de la subsanación de la demanda y sus anexos en un solo escrito, tiene como propósito que al proceder a su estudio para la admisión o rechazo éste sea mas célere, evitando el dispensioso trabajo de estar descargando archivos por doquier a fin de constatar el cabal cumplimiento de los requisitos para la admisión de toda demanda y así imprimir la celeridad que reclama la parte demandante. Beneficio que también se predica tanto para la parte interesada para efecto de notificaciones, como para la demandada al tener certeza de los documentos frente a los cuales debe ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente y no por ello menos importante, reitérese bajo la égida de lo establecido por la Alta Corte, que el cumplimiento de las decisiones judiciales es de las garantías más importantes de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución.

En este orden de ideas, se colige que no habrá lugar a reponer la providencia recurrida, por cuanto la parte demandante, no cumplió con el deber de subsanar la demanda en la forma señalada en el proveído de inadmisión, esto es, integrando los defectos señalados en un solo escrito, orden precisa y diáfana dada en la parte resolutive del inadmisorio.

Asi las cosas, al encontrar que ningún desafuero tiene la providencia recurrida, ni vulneración al debido proceso o al principio de economía procesal y celeridad invocado por el recurrente, se mantendrá incólume la misma.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

RESUELVE

Primero: **NO REPONER** el auto recurrido de primero de febrero de dos mil veinticuatro⁶, y mantener incolumne lo allí decidido, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14 FIJACIÓN CINCO (5) DE ABRIL DE 2024. 8:00 AM.
ART. 295 CGP

⁶ Archivo 009 Ib.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA PAMPLONA S.A.S.
DEMANDADO: ZULAY CRISTINA PALMA GONZALES Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00037 00**

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso, encontramos que el mandatario judicial de la parte demandante, remitió escrito de subsanación en el término legal otorgado por auto inadmisorio de fecha 12 de febrero de 2024.

Sin embargo, se observa que no subsanó en debida forma las causales anotadas, en tanto y cuanto:

1. **Omitió aclarar el pretense PRIMERO en su literal B, en el escrito de demanda, documento en el que se consagró:**

“B. La suma de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$29.620)”.

Sin especificar bajo que concepto se hacía el referido cobro, lo cual, el procurador judicial aclaró en el escrito separado de subsanación indicando que:

“3. La suma que se pretende de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$29.620) pesos, corresponde a factura de servicio de gas domiciliario adeudado por la demandada, factura que se anexo en la demanda pero no se describió por error en el escrito mismo.”

Pero, pese a ello, se omitió adecuar el escrito de demanda conforme a lo señalado, así mismo no dio cumplimiento a la exigencia anotada por el auto que le requirió para la debida subsanación, esto es:

“5. Advertir a la parte demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento.”

2. **Omitió aclarar los pretenses objetos de subsanación anotados en el numeral PRIMERO literal A y D, pues como se evaluó en la anterior causal de rechazo, dichos aspectos pese a que fueron señalados en escrito de subsanación aclarando que se renunciaba al interés moratorio, no se**

adecuaron en el escrito inaugural. Así mismo en lo reseñado no se cumplió la orden judicial de integrar dichos aspectos en la demanda y remitirla en un solo escrito, prevención que se realizó tanto en el numeral quinto de la parte motiva y se reiteró en el ordinal cuarto de la resolutive, situación que impone el rechazo de la presente demanda por su indebida subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14. FIJACIÓN CINCO (05) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES RUEDA MENDOZA
APODERADA: LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES
DEMANDADOS: MANUEL JOSE CARVAJAL DUARTE
ANA VICENTA MOGOLLON ARAQUE
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00088 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Encontrándose el proceso al despacho para dar trámite a la solicitud de embargo de remanente¹ elevada y tomar la respectiva nota en el proceso 2023-278 de este estrado judicial, se observa que se presentaron yerros que hacen necesario ejercer un control de legalidad por las razones que se indican a continuación, conforme a lo establecido en el artículo 132 del C. G del P.²

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

- El apoderado de la parte actora en el escrito inaugural presentó la siguiente solicitud de cautela:

“1°. EL EMBARGO DEL REMANENTE: Del predio urbano ubicado según certificado de libertad y tradición en la carrera 7 – 0N – 12 del Municipio de Pamplona, registrada bajo el folio de matrícula N°. 272-10322 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, para lo cual se oficiará al Juzgado 2 Civil Municipal de la ciudad de Pamplona, dentro del radicado 2023-00278-00, en donde cursa proceso Hipotecario contra los demandados MAUEL JOSE CARVAJAL DUARTE y ANA VICENTA MOGOILLON ARAQUE, lo anterior aras que se tome atenta nota.”³

- El 08 de marzo de 2024 se tomó nota del embargo de remanente solicitado⁴.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del que se ordenó tomar nota del remanente, se encuentra que el proceso **2023-00278** corresponde a un ejecutivo singular en el que es demandante Ronald López Torrado y demandada María Stella Velazco, quien no hace parte del proceso de trámite, por consiguiente, al no encontrarse perseguida en este proceso, lo procedente será dejar sin efecto el proveído calendado 08 de

¹ Archivo 01 cuaderno de medidas, expediente digital.

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

³ Archivo 1 cuaderno de medidas.

⁴ Archivo 02 Ibidem.

marzo de esta anualidad y consecuentemente negar la cautela solicitada por las razones expuestas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.**

RESUELVE

PRIMERO: Realizar control de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 132 del C. G. P. y la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de fecha 08 de marzo de 2024 en el que se tomó nota respecto del proceso 2023-278 que se tramita en este Despacho.

TERCERO: No acceder a la solicitud de embargo de remanente efectuada por el procurador judicial del ejecutante, teniendo en cuenta que, el proceso 2023-278 corresponde a un ejecutivo singular en el que es demandante Ronald López Torrado y demandada María Stella Velazco, quien no es demandada en este trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 014. FIJACIÓN CINCO (05) DE ABRIL 2024. 8:00 AM.
ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
APODERADO: YURY KATHERINE BOTIA
DEMANDADO: YOLANDA LOZADA VERA Y OTROS.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00089 00**

Al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por HENRY ACEROS OJEDA como propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA BERMUDEZ., y encontrándose satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 384 y 390 del C.G.P, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada presentada por HENRY ACEROS OJEDA como propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA BERMUDEZ, contra YOLANDA LOZADA VERA, CANDIDA QUINTERO VILLAMIZAR Y DARWIN EVELIO DUEÑAS PITA respecto al inmueble ubicado en la calle 9 No. 8-14 del Barrio la Feria de Pamplona.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario conforme al inciso 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada **YOLANDA LOZADA VERA, CANDIDA QUINTERO VILLAMIZAR Y DARWIN EVELIO DUEÑAS** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que posterior a su notificación goza del **término de diez (10) días** para contestar la demanda, aportar los documentos que se encuentren en su poder, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y formular excepciones.¹.

¹ Artículo 391 del C. G. Del P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la parte demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. YURY KATHERINE PARADA BOTIA para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios² y la vigencia de la tarjeta profesional³, se comprueba que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

SEXTO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., que realice las gestiones necesarias para integrar el contradictorio, para lo cual se le concede el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14. FIJACIÓN CINCO DE ABRIL DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

² Archivo Pdf 006 del expediente digital.

³ Archivo Pdf 005 ib.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54 518 40 03 002 2024 00115 00
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA BERMÚDEZ
APODERADO:	DECSIKA YOHANA BOTIA
DEMANDADO:	CLAUDIA CATALINA ORDOÑEZ DUARTE Y OTRO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora por medio del cual solicita el retiro de la demanda¹, se accederá a lo pedido, por no haberse decretado medidas cautelares en el presente trámite y por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C. G.P.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda conforme lo dispone el Art. 92 del C. G del P.

SEGUNDO: No condenar al solicitante al pago de perjuicios, por cuanto no hay medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Archivar el presente expediente, previas constancias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA REGINA OMANA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 14. FIJACIÓN CINCO (5) DE ABRIL 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP

¹ Archivo 08 del expediente digital